



PROYECTO DE LEY: Que modifica el Código Orgánico de Tribunales en materia de regulación de la abogacía en Chile.

Nota acerca de la admisibilidad del proyecto

El presente proyecto de ley tiene como fundamento lo previsto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República, no interfiriendo en las facultades propias de S.E. el Presidente de la República. En consecuencia, los diputados patrocinantes manifiestan que el presente proyecto de ley reúne las condiciones de admisibilidad constitucional y legalmente establecidas en nuestro derecho público que reglan este procedimiento.

I. Antecedentes

A lo largo de nuestra historia republicana, los abogados han constituido un gremio de gran exuberancia e influencia en la vida social chilena, principalmente a partir de su innegable peso intelectual, lo que le ha permitido liderar procesos sociales y políticos entre los siglos XIX y XX fundamentalmente.¹

Lo anterior, se expresa, por ejemplo, en que especialmente durante los años del 1800 la actividad política estuvo vinculada, exclusivamente, al ejercicio de la función de abogado en donde las más altas magistraturas ostentaban este título, proyectando tal influencia en las décadas venideras. Lo que queremos significar con esto es la enorme trascendencia de esta profesión en la vida cultural chilena, que hasta nuestros días, representa a la figura del abogado como un profesional que contribuye a la solución de conflictos y, con ello, a la paz social.

¹ Desde una perspectiva histórica, la profesión de abogado en la antigua Grecia se confunde con la del político; y de ahí que los grande oradores políticos se encargaran también de la defensa de los derechos privados ante los tribunales de justicia. Por su parte en Roma, la defensa de los derechos ajenos forma parte del "patronato", o sea de ese conjunto de derechos que tenían los patronos sobre la persona y bienes de sus esclavos evolucionando este concepto a los "oradores" o "arengadores" que actuaban ante los tribunales de justicia desempeñando funciones análogas a las que actualmente desempeñan los abogados, y más tardes los jurisperitos o "advogados" cuya misión esencial era la de dirigir la marcha de las causas llevadas a su cuidado.

Más tarde en la Edad Media y Tiempos Modernos se mantiene en todo su vigor la profesión de abogado diferenciada de la del procurador, sin embargo la Revolución Francesa en su afán renovador, quiso abolir la orden de los abogados suprimiendo la representación judicial. Posteriormente a ello, las leyes sucesivas reconocieron la importancia de la profesión lo cuales se mantienen hasta el día de hoy imperturbables en el tiempo. Véase en **CASARINO VITERBO**, Mario, "Manual de Derecho Procesal, Tomo II", año 2007, pág. 147.





La necesidad de una regulación surge desde antiguo, en una primera instancia en el denominado Código de Enjuiciamiento Criminal del año 1840, pero es especialmente en el periodo de la codificación del derecho nacional, en donde la profesión de abogado cobra aún más prestancia con ocasión de las nuevas reglas, principios y normas que regulaban esta actividad.

Posteriormente, con la primacía del ser humano, la libertad de empresa y el principio de subsidiaridad, la profesión de abogado requirió una mayor sofisticación, y si antes esta profesión se circunscribía a los muros de los tribunales de justicia, en la actualidad la influencia de esta actividad acapara otros ámbitos de la vida social y económica, y no solamente a la representación de personas en un proceso judicial, sino que también la profesión de abogado se extiende a ámbitos tan diferentes y diversos como el corporativo, las asesorías a entidades públicas y privadas, la academia, la representación de intereses, la actividad política, entre otras.

Es por ello, que el concepto de abogado esgrimido en el artículo 520 del Código Orgánico de Tribunales (COT) ha sido fuertemente criticado por la doctrina a partir de su anacronismo, el que no responde a la fisonomía del abogado actual con todas las consecuencias que ello puede provocar.

A mayor abundamiento, la existencia de un número superior de escuelas de derecho en el país ha posibilitado el aumento exponencial del número de abogados en Chile, lo cual implica un doble desafío a nivel social, por un lado en materia de control ético de los abogados, y por el otro, la efectiva regulación de la responsabilidad profesional de tales, principalmente en lo que respecta al conocimiento y ejercicio de las destrezas adquiridas en los planteles universitarios y certificadas por el Estado a través del título profesional.

Tampoco debemos olvidar que la evolución de los tiempos ha modificado algunas estructuras propias del quehacer del abogado, en efecto, la tecnología representada principalmente por el avance de la ciencia en materia de comunicación, predicción, algoritmos, base de datos electrónicas y últimamente inteligencia artificial, demuestran que ya no nos encontramos en presencia de una profesión estática, sino muy por el contrario, envuelta en la dinámica económico-social con nuevos desafíos y problemáticas a resolver, generando nuevas tendencias en materia de responsabilidad y obligaciones profesionales.

Nos encontramos en esta materia, en un terreno complejo pero muy relevante a nivel social que requiere de un esfuerzo legislativo claro y preciso que es necesario acometer con conocimiento de causa, y en virtud de lo anterior, esperamos que nuestra Corporación tramite seriamente el proyecto que a continuación someteremos a vuestra consideración.



II. Considerando

1. El artículo 520 del Código Orgánico de Tribunales, define a los abogados como: *“Personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los tribunales de justicia los derechos de las partes litigantes”*. Nos encontramos ante un concepto que podríamos clasificar como judicial, es decir, la ley actualmente concibe a los abogados como operadores jurídicos o, mejor dicho, como meros auxiliares de la administración de justicia, situación que a todas luces nos parece reduccionista y que no se hace cargo de la realidad del abogado en el siglo XXI.
2. En relación con lo anterior, creemos necesario adecuar, no solamente el concepto del abogado del Código Orgánico de Tribunales, sino que, además, regular de un modo claro y preciso el margen de actuación de un letrado el cual excede largamente los contornos de los tribunales de justicia, extendiéndose a ámbitos de tanta relevancia como el corporativo, el económico, el de asesorías, el académico, el político, entre otros.
3. Que, en el mundo que vivimos, las relaciones sociales y económicas se han ido complejizando, requiriendo de profesionales capacitados que necesitan cumplir con las exigencias que demanda el Chile actual y que se traducen en relaciones jurídicas, varios factores influyen en ella que requieren no sólo de una visión legal, sino también una mirada prospectiva que anticipe los fenómenos sociales y culturales.
4. Que otro punto tocante en este proyecto de ley, dice relación con un campo doctrinario visto sólo tangencialmente por los autores y que actualmente está adquiriendo una importancia capital, nos referimos al tema de la responsabilidad profesional y ética del abogado del siglo XXI.
5. Efectivamente, si quisiéramos hacer un análisis profundo de esta temática, la responsabilidad en términos generales constituye un tema colosal, tanto por su extensión como por su profundidad; en el ámbito de los abogados esta situación adquiere una mayor notoriedad. Típicamente, toda persona que fuere afectada por un acto desdoroso, abusivo o contrario a la ética, cometido por un profesional en el ejercicio de su profesión podrá recurrir a los tribunales de justicia en demanda de la aplicación de sanciones.²
6. La doctrina más moderna al respecto establece un distingo. En efecto, para el profesor Pablo Rodríguez Grez, esta responsabilidad es canalizada en distintas categorías: la primera, a partir de una responsabilidad de orden subjetivo y general que dice relación con el castigo a su negligencia o imprudencia como toda persona en

² CASARINO VITERBO, Mario. Ibidem, pag, 158

la vida jurídica, en segundo lugar existe una responsabilidad de orden objetiva, específico y profesional que castiga su **impericia**, es decir, la falta de *lex artis*.^{3 4}

7. Que, al respecto la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto que el sistema de responsabilidad en nuestro país tiene como regla general la presencia de dolo y culpa y la relación de causalidad entre los hechos dolosos y culposos y el daño, sin embargo a partir de ciertos casos se ha desarrollado la responsabilidad estricta y, más aun, la llamada responsabilidad estricta calificada que exige una valoración específica de una cosa o servicio de conformidad al estándar de calidad que el público tiene derecho a esperar.⁵
8. Que, entonces, creemos que a partir de todos estos cambios y fenómenos culturales, sociales, políticos, económicos que enfrenta el Chile de hoy, es necesaria una regulación más exhaustiva del concepto de abogado, así como de la implicancia que la labor del letrado ocupa en el seno de la sociedad chilena. Ello ayudará a la ciudadanía, a comprender la función del abogado más allá del exiguo campo de acción que le asigna el Código Orgánico de Tribunales, concepto superado en los hechos, y que en consecuencia amerita ser superado también por el derecho.

III. Contenido del Proyecto

De acuerdo con lo indicado, en presente proyecto de ley, éste establece dos ideas matrices, tales son:

- A) Extiende el concepto de abogado a otras áreas de interés jurídico.
- B) Recoge una idea sustentada a nivel doctrinaria y jurisprudencia en torno a la responsabilidad profesional y que en tal caso la jurisprudencia la ha denominado responsabilidad estricta u objetiva en relación a la impericia en el actuar del abogado, vale decir, a la infracción de la *lex artis*, o sea el estándar sustentado en las normas, principios y reglas que regulan el actuar de los abogados en sus diferentes ámbitos de actuación que son transmitidas por las escuelas de derecho reconocidas por el Estado y difundidas por los colegios profesionales de la orden.

³ **UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO**; "Revista Actualidad Jurídica", año 2009, pág. 18. Ensayo sobre la Responsabilidad Profesional, Rodríguez Grez, Pablo.

⁴ La *lex artis* debe ser entendida como el cúmulo de conocimientos, habilidades y prácticas profesionales reconocidas en el ejercicio de la profesión. Constituye un verdadero sistema de control para determinar si la función profesional se realizó de forma adecuada, eficiente, honesta y de forma ética.

⁵ **SENTENCIA EXCMA. CORTE SUPREMA**, ROL N°43630-2020, Considerando Quinto.



IV. Proyecto de Ley


Artículo Único: Modifíquese el artículo 520 del Código Orgánico de Tribunales en el siguiente sentido:

“Los abogados son personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de representar judicial y extrajudicialmente, ante las instancias correspondientes, a personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, así como asesorarlas en los negocios de su interés y ejercer, en general, toda actividad en que el ejercicio del derecho lo requiera.”

Estos profesionales responderán de los daños ocasionados a raíz de su conducta dolosa o culposa como, asimismo, de su impericia de conformidad a la ley y en virtud de un procedimiento judicialmente tramitado. Lo anterior, sin perjuicio del control ético de la profesión a cargo de los colegios profesionales.”.

Andrés Celis Montt
H. Diputado de la República




FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDRÉS CELIS M.


FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. MARÍA LUISA CORDERO V.


FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE DURÁN E.


FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. EDUARDO DURÁN S.


FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. HUGO REY M.

